

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.23.736

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER DÍA DE MOCIONES 137
(1 MOCION APROBADA) 22/1/25**

Fecha de actualización: 30-07-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE TRANSPORTE REMUNERADO NO COLECTIVO
DE PERSONAS Y PLATAFORMAS
DIGITALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto.

La presente ley tiene como objetivo regular el servicio de transporte de personas en vehículo automotor que se brinde de forma remunerada en el territorio nacional, así como las plataformas digitales y otros medios, que son intermediarios entre quienes prestan el servicio y las personas usuarias, con excepción de aquellos con naturaleza de servicio público.

ARTÍCULO 2- Naturaleza.

El transporte remunerado de personas mediante vehículos automotores, con excepción de aquellas modalidades que la legislación señala como servicio público, es un Servicio Económico de Interés General, el cual, como actividad económica se rige por las reglas del libre mercado, a la vez que, dado el interés general de éste, es regulado por el Estado para garantizar la seguridad, los derechos de las personas usuarias y la competencia libre, efectiva y en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 4- Definiciones.

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Aplicación tecnológica: Cualquier programa que corra en un sistema operativo informático y que haga una función específica para la persona usuaria que requiere movilización.

b) Base de datos de información común: Repositorio de información, administrado por el MOPT o la instancia interna que este designe, con la información de todas las personas conductoras y vehículos que cuenten con la autorización para brindar servicios en el marco de la presente ley, sea de tipo taxi o de transporte con interconexión mediante plataformas, así como la información referente a las concesiones de taxi bajo la Ley No. 7969, con el fin de que se utilice como herramienta para la verificación de los requisitos dispuestos en ésta. Esta base de datos se alimentará de la información recolectada tanto por el MOPT como por las empresas de interconexión mediante plataformas y otros medios al momento de autorizar o afiliar personas conductoras o actualizar sus registros y deberá respetar en todo momento las disposiciones de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No. 8968 y sus reformas.

c) Conductor Afiliado a Plataforma (CAP): persona física inscrita y autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de la plataforma digital de interconexión actuando como gestora de dicha acreditación, responsable de operar un vehículo automotor ante una o varias Empresas de Interconexión Mediante Plataforma para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas, como persona trabajadora independiente, sin estar sujeto a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y zonas geográficas.

d) Conductor de taxi habilitado: persona física inscrita y autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes; trabajadora independiente y acreditada, mediante el título habilitante respectivo ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o su órgano delegado, por medio de sus órganos e instancias internas, responsable de operar un vehículo automotor para la prestación del servicio de taxi dual que se define en esta Ley, sin estar sujeto a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y zonas geográficas.

e) Empresa de Interconexión Mediante Plataforma (EIMP): persona jurídica nacional o extranjera que administra, opera o promueve, de forma directa o indirecta plataformas tecnológicas o herramientas informáticas, propias o de terceros que permitan a los usuarios conectarse a conductores CAP que prestan servicios de transporte colaborativo mediante la interconexión de plataformas tecnológicas.

f) Interconexión: es el servicio de interconexión entre particulares mediante plataformas tecnológicas a través de los cuales los CAP prestan el servicio económico de interés general de transporte de personas a una persona usuaria, para satisfacer una necesidad de movilidad.

g) Intermediación tecnológica: labor realizada por las empresas de interconexión mediante plataformas, en las que la plataforma es la herramienta para la interconexión entre las personas usuarias y los CAP. Por esta intermediación las empresas de interconexión mediante plataformas pueden cobrar un cargo dinerario, sea un porcentaje del precio de cada viaje realizado, un monto fijo o variable por viaje o por uso de la plataforma.

h) Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT): institución encargada de brindar un criterio técnico respecto a las plataformas tecnológicas en materia de seguridad informática y privacidad de la información, con base a la legislación vigente y a protocolos y estándares nacionales o internacionales definidos por esta entidad que permitan acreditar el cumplimiento de buenas prácticas, por parte de las plataformas tecnológicas que se inscriban para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículos automotores.

i) Neutralidad tecnológica: las empresas de interconexión mediante plataformas podrán implementar dichas plataformas, que se regulan en la presente ley, de forma que puedan ser utilizadas desde cualquier tipo de dispositivo, procurando la mayor accesibilidad posible sin requerir el uso de un único tipo de tecnología, sistema operativo o software que limite su uso. Consecuentemente, la regulación que se establezca por parte de las autoridades referidas en esta ley deberá ser acorde con este principio.

j) Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT): Ministerio encargado de otorgar directamente la autorización de las plataformas tecnológicas de transporte de personas y los títulos habilitantes de los conductores habilitados para brindar el servicio de transporte económico de interés general de personas de forma independiente, así como de otorgar la autorización, de forma indirecta, a los conductores afiliados a las plataformas mediante la intermediación de estas.

k) Permiso de funcionamiento de las Plataformas Tecnológicas: habilitación otorgada por el MOPT a una persona nacional o extranjera, para permitir el funcionamiento, bajo las disposiciones de la presente ley, de una plataforma tecnológica que realice la interconexión entre la persona usuaria y la persona conductora afiliada a dicha plataforma para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículo automotor.

l) Persona Usuaria: persona física que solicita un servicio económico de interés general de transporte en vehículo automotor, que es brindado por un conductor autorizado o habilitado por el MOPT, o afiliado a una plataforma

tecnológica, mediante el pago de un precio, para satisfacer la necesidad de movilidad.

m) Plataformas Tecnológicas y otros medios: son aplicaciones, herramientas informáticas u otros desarrollos tecnológicos que incluyen sistemas de posicionamiento global que permiten la interconexión para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículos automotores, habilitadas por el MOPT con un criterio previo del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones respecto a privacidad de la información y seguridad informática.

Estas plataformas pueden ser representadas por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras conforme al ordenamiento jurídico.

n) Precio: suma dineraria respectiva que se da como pago del servicio que se regula en la presente ley, el cual debe ser pactado en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

o) Radio: Radiodifusión o radiofonía, es un medio de comunicación que se basa en el envío de señales de audio a través de ondas de radio, utilizado por algunos medios de transporte en áreas donde la señal telefónica o el internet son de difícil acceso.

o) Servicio Económico de Interés General (SEIG): son servicios o actividades económicas de libre iniciativa destinadas a satisfacer necesidades de interés general, sujetos a un régimen especial de regulación en el marco de la presente ley.

p) Servicios especiales: Son servicios especiales, los que se prestan dentro de la explotación del transporte automotor remunerado, con vehículos de transporte colectivo, sin tener itinerario fijo o con un itinerario pactado con una empresa u organización, y los cuales se contratan por viaje, por tiempo o en ambas formas, con el fin de satisfacer una demanda específica de personas o por solicitud de servicio a la medida de tipo estudiantil, laboral, turístico, deportivo y otros con regulación especial.

q) Título habilitante: Acto administrativo mediante el cual el MOPT concede el reconocimiento para que una persona conductora sea prestataria del SEIG de Taxi Dual y, además, determina las condiciones y obligaciones de cumplimiento obligatorio las cuales quedan dispuestas en el acto respectivo que autoriza la prestación del servicio.

El título habilitante no tiene una naturaleza de contratación de bienes o servicios por parte de la Administración, por lo cual, está excluido de la Ley General de Contratación Pública y se obtiene a través del procedimiento que se regula en esta ley, el cual es abierto a solicitud de parte conforme al cumplimiento de requisitos y condiciones que se disponen en esta Ley.

Asimismo, el título habilitante se constituye como un derecho de naturaleza especial otorgado por la Administración de conformidad con esta ley y para su terminación o rescisión unilateral por parte de la Administración se deberá seguir el proceso ordinario de conformidad con el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 5- Principios.

Los principios rectores del servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículos automotores son:

a) Calidad y comodidad: La prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas se realizará con estándares de calidad y comodidad que le permitan a la persona usuaria gozar de un servicio confortable y eficaz, conforme a lo que dispone la presente ley.

b) Competencia efectiva: el servicio económico de interés general de transporte remunerado de personas se regirá por las reglas del libre mercado y las que se disponen en esta ley, de forma que todos los conductores, habilitados por el MOPT o afiliados a plataformas, puedan competir en igualdad de condiciones.

c) Protección de los datos de las personas: La Administración velará por la adecuada protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, garantizando el derecho máximo consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política.

d) Información clara a la persona consumidora: las personas usuarias deben contar con la información suficiente para, en una lógica de libre mercado, decidir cuándo contratar o no un servicio de transporte regulado por la presente ley, por lo cual, de previo al inicio de un servicio, se le debe dar a conocer el precio que va a pagar o bien las condiciones en las cuales se le va a realizar el cobro.

e) Libre concurrencia de mercado: Para efectos de esta ley, bajo el principio de libre concurrencia de mercado, se establece que las regulaciones que se implementen no deben limitar la posibilidad de los agentes económicos para competir e implementar diferentes modelos de negocio, así como para que varias modalidades o tipos de prestación del servicio que se regula en esta ley puedan concurrir en los mismos conductores bajo una lógica de oferta y demanda compartidas. Bajo esta lógica, las personas conductoras de taxi pueden a la vez ser conductoras afiliadas a plataformas y viceversa, siempre y cuando cumplan con los requisitos respectivos.

f) Seguridad: La seguridad de las personas usuarias, los conductores habilitados y afiliados y de los administrados en general será una prioridad en la prestación de este servicio de transporte de personas, salvaguardando así;

derechos y valores directamente relacionados con la vida e integridad de las personas.

ARTÍCULO 6- Tipos de prestación del servicio.

El servicio de transporte de personas en vehículos automotores deberá ser de los siguientes dos tipos de prestación:

a) Servicio de taxi dual: Es el servicio de transporte de personas mediante vehículo automotor que es brindado por un conductor habilitado directamente por el MOPT, o a través de su órgano delegado, mediante el título habilitante respectivo, el cual debe estar registrado con un vehículo que cumpla con los requisitos que se disponen en esta ley. Este tipo de transporte es ofrecido abiertamente al público, mediante la solicitud de las personas en carreteras, paradas de taxi autorizadas por el MOPT, radio o interconexión con plataformas digitales, y los vehículos deben utilizar distintivos claros y placas con coloración específica para ser identificados por las personas usuarias que los requieran en carretera. Este servicio no está sujeto a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y zonas geográficas específicas.

b) Servicio de transporte con interconexión mediante plataformas digitales: Es el servicio de transporte de personas mediante vehículo automotor, que es brindado por un conductor afiliado, a una plataforma que previamente cuente con una autorización de funcionamiento del MOPT, o a través de su órgano delegado, en cuyo caso, la misma empresa u organización propietaria o administradora de la plataforma es la que gestiona el permiso de prestación de servicio para el conductor que se afilia a la plataforma, según la regulación y parámetros que se establecen en esta ley. Este tipo de servicio de transporte únicamente puede ser ofrecido mediante la interconexión de las plataformas tecnológicas, a las cuales las personas deben estar previamente inscritas y, mediante esta, eligen los puntos de viaje, sin que se esté sujeto a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y zonas geográficas específicas.

ARTÍCULO 7- Mecanismos para determinación de precio.

Para garantizar la defensa efectiva de la persona usuaria, el precio deberá definirse mediante uno de los siguientes mecanismos, lo cual deberá informarse a la persona usuaria de previo al inicio del viaje:

a) Cálculo de precio total del viaje mediante herramienta tecnológica: El cálculo del precio total del viaje es establecido de previo a que inicie el viaje y se le informa de este a la persona usuaria. En caso de cambios de trayectos o puntos del viaje, estos generarán una nueva valoración del cálculo, la cual debe ser informada a la persona usuaria para la aceptación del nuevo trayecto. Asimismo, se le debe informar a la

persona sobre las posibilidades de cambio entre el precio inicial calculado y el precio final que es efectivamente cobrado, de acuerdo con variaciones en los tiempos del recorrido ajenas a la responsabilidad del conductor. Dichas variaciones deberán ser justificadas de forma razonable y proporcional al tiempo en que haya aumentado la duración del recorrido. Para el caso del servicio de transporte con interconexión mediante plataformas, la plataforma incluirá la herramienta tecnológica para el cálculo del precio, para el caso del servicio de taxi dual, aplicará lo anterior cuando opere a través de la plataforma tecnológica, y cuando opere como taxi, podrá contar con herramientas tecnológicas de apoyo que permitan el cálculo del precio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones del presente artículo.

- b) Cálculo fijado mediante taxímetro regulado para viajes en taxi dual: El cálculo del precio es fijado por un taxímetro configurado bajo las disposiciones que, en la reglamentación de esta ley, establezca el Poder Ejecutivo. Para este caso, el precio de inicio del recorrido o del primer kilómetro y de los kilómetros siguientes del trayecto deberá basarse en las disposiciones establecidas en esta ley respecto a la rentabilidad mínima bruta y ganancia mínima para las personas conductoras.
- c) Precio negociado: La persona conductora y usuario acuerdan precio de previo al inicio del viaje. En caso de que la persona usuaria solicite variaciones en el trayecto o puntos del recorrido, se deberá negociar un nuevo precio entre las partes. Para este caso, de igual forma se deberán respetar disposiciones establecidas en esta ley respecto a la rentabilidad mínima bruta y ganancia mínima para las personas conductoras.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES Y AVALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 8- Autoridades competentes.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de sus órganos e instancias internas, será la autoridad competente para la habilitación del servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículos automotores. Asimismo, el MEIC será la autoridad competente en materia de precios y para el caso de la habilitación de las plataformas tecnológicas será requerido el criterio técnico del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

ARTÍCULO 9- Derechos para la prestación del servicio.

Los operadores de prestación del servicio que se regula en la presente ley, de acuerdo con su tipo de servicio, tendrán los siguientes derechos que los faculta, de conformidad con las disposiciones y requisitos de la presente Ley:

- a) Título habilitante: Faculta a las personas habilitadas como conductoras de servicio de taxi dual para la prestación de éste y es otorgado directamente por el MOPT o por su órgano delegado. Tiene una vigencia de diez años prorrogables sujetos al cumplimiento de requisitos y obligaciones que se disponen en la presente ley, es personalísimo, de ninguna manera una misma persona puede tener más de un título habilitante. Asimismo, la cesión de derechos respecto al título habilitante únicamente se podrá realizar con la autorización del MOPT o su órgano delegado, conforme con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta ley por parte del cesionario, legatario u heredero.
- a) El título habilitante para la prestación del servicio de taxi dual únicamente puede ser extinguido o suspendido por razones de incumplimientos mediante el debido procedimiento administrativo realizado por el MOPT o su órgano delegado, el cual debe garantizar el derecho de legítima defensa por parte de la persona conductora.
- b) Autorización: Faculta a las personas conductoras afiliadas a plataformas digitales de transporte y otros medios para la prestación del servicio y es otorgada por el MOPT, mediante la gestión de verificación de requisitos que hace la plataforma tecnológica. Tiene una vigencia de diez años prorrogables, sujeta al cumplimiento de requisitos y a mantener la afiliación activa en al menos una plataforma de transporte. Esta autorización es personalísima, únicamente se otorga una por persona conductora independientemente de la cantidad de plataformas a la que se encuentra afiliada y solo se extingue por los incumplimientos señalados en esta ley demostrados mediante el debido proceso que garantice el derecho de defensa.
- c) Permiso de funcionamiento: Faculta a una empresa a brindar el servicio de intermediación tecnológica, entre personas conductoras y personas usuarias mediante una plataforma digital de transporte que es autorizada por el MOPT. En caso de que una empresa cuente con varias plataformas, debe solicitar un permiso de funcionamiento por cada una de ellas. Este permiso tiene una vigencia de cinco años, con posibilidad de renovación, sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones que se disponen en esta ley.
- d) Autorizaciones temporales para personas conductoras: Facultan la prestación del servicio de transporte de taxi o mediante plataformas por parte de una persona por un plazo no superior a tres meses, bajo el cumplimiento de todos los mismos requisitos de las autorizaciones y

habilitaciones que se definen en esta ley, en los incisos a) y b) del presente artículo. Para tales efectos, estas autorizaciones no serán renovables en ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 10- Del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Para efectos de la presente ley, son funciones del MOPT:

- a) Otorgar el título habilitante para la prestación del servicio a las personas conductoras de taxi con sus respectivos vehículos que cumplan con las regulaciones y parámetros que se establecen en esta ley, el cual tendrá una vigencia de diez años.
- b) Otorgar la autorización para la prestación del servicio a las personas conductoras de plataforma con sus respectivos vehículos que cumplan con las regulaciones y parámetros que se establecen en esta ley, el cual tendrá una vigencia de diez años.
- c) Otorgar el permiso de funcionamiento a las empresas de interconexión mediante plataformas para la prestación del servicio de transporte de personas en vehículo automotor y otros medios, para lo cual, de previo al otorgamiento, deberá solicitar el criterio técnico sobre seguridad y privacidad de la información solicitado al MICITT de acuerdo con el reglamento respectivo.
- d) Disponer de una base de datos de información común en la cual estén los datos de las personas conductoras de los servicios que se regulan en esta ley, en la cual se pueda validar en cumplimiento de los requisitos dispuestos en ésta por parte de las empresas de interconexión plataformas y de las personas oficiales de tránsito. Cumpliendo con los criterios técnicos del MICITT sobre seguridad informática y privacidad de la información.
- e) Implementar y mantener actualizado un registro digital de las plataformas tecnológicas, la cantidad de conductores afiliados y los números de placas de los vehículos automotores. Dicho registro deberá atender las políticas establecidas en la ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 8220, del 11 de marzo de 2002.
- f) Fiscalizar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones contenidas en esta ley, respecto a las EIMP y personas conductoras de taxi y de transporte con interconexión mediante plataformas.

- g) Aprobar los reglamentos para la regulación de los servicios de transporte, de conformidad con esta ley, los cuales deberán ser recomendados al Poder Ejecutivo para su respectiva promulgación.
- h) Velar por los derechos de las personas usuarias en cuanto al cumplimiento de las condiciones que se disponen en la presente Ley.
- i) Establecer canales de comunicación para quejas, reclamos y denuncias respecto al servicio de conductores afiliados y habilitados, así como de las plataformas tecnológicas, únicamente en cuanto al eventual incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 11- Del Tribunal Administrativo de Transporte.

Además de las establecidas en la Ley N° 7969, son funciones del TAT en cuanto a las disposiciones de esta ley, las siguientes:

- a) Resolver, en el marco de sus competencias y en segunda instancia, las denuncias y quejas formuladas por las personas usuarias y conductores afiliados, ante el Tribunal Administrativo de Transporte para su trámite, conocimiento y resolución.
- b) Sancionar en sede administrativa, cualquier incumplimiento en el que incurran las plataformas tecnológicas y otros medios, los conductores habilitados por el MOPT y los conductores afiliados a plataformas tecnológicas y otros medios, con respecto al régimen sancionatorio que se dispone en esta ley.
- c) Resolver en sede administrativa, las apelaciones planteadas contra las resoluciones de cancelación de los títulos habilitantes, autorizaciones o permisos que decreta el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

CAPÍTULO III
DEL SERVICIO DE TAXI DUAL

ARTÍCULO 12- De los requisitos para la prestación del servicio de taxi dual.

Para la prestación del servicio de taxi dual, las personas conductoras deberán cumplir con los siguientes requisitos ante el MOPT:

- a) Tener licencia de conducir para el tipo de vehículo correspondiente vigente con al menos 1 año de haberse expedido o licencia tipo C.
- b) Completar un curso para el servicio de taxi dual impartido por el MOPT o por el ente público o privado que este convenga, requisito que no será necesario en caso de contar con licencia tipo C.
- c) Estar inscrito como trabajador independiente ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Para lo cual, se autoriza a la CCSS a establecer un régimen especial de cotización para este tipo de trabajador como conductor habilitado.

- d) Estar inscrito como contribuyente en el Ministerio de Hacienda bajo la actividad económica pertinente que regula la presente ley.
- e) Presentar una declaración jurada, así como la hoja de delincuencia al día, que permita acreditar que no cuenta con antecedentes penales en delitos de índole sexual, tráfico y distribución de drogas, conducción temeraria, asociación ilícita, delitos contra la vida, hurto o robo. Este requisito es obligatorio y debe de ser actualizado cada año ante el Consejo de Transporte Público.
- f) No haber sido sancionado por conducir bajo los efectos del alcohol o psicotrópicos, o por conducir a velocidad temeraria en los últimos cinco (5) años.
- g) Cumplir con los requisitos de índole técnico, operativo y de servicio que se defina mediante reglamento ejecutivo para este tipo de servicio de transporte.
- h) Contar con una póliza de seguros vigente que cubra, íntegramente su responsabilidad civil contractual y extracontractual por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de terceros.
- i) Contar con póliza de riesgos del trabajo para trabajadores independientes.
- j) Estar al día en el pago de infracciones impuestas con fundamento en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.
- k) Respetar las normas de buena conducta y calidad que se definen en el reglamento respectivo para la prestación del servicio.
- l) Realizar un pago anual al MOPT por el título habilitante para la prestación del servicio.

En cuanto al pago del título habilitante para la prestación del servicio, en caso de que la persona conductora haya realizado previamente el pago para afiliarse en una plataforma, no deberá volverlo a realizar y se tendrá el requisito como cumplido, siempre y cuando se encuentre al día con dicho pago. Para ello, el MOPT verificará el cumplimiento del requisito en la base de datos de información común.

ARTÍCULO 13- De los vehículos automotores para el servicio de taxi dual.

Las condiciones mínimas que deben cumplir los vehículos automotores que se dispongan para la prestación del servicio de taxi dual serán las siguientes:

- a) Aprobar anualmente la Inspección Técnica Vehicular.
- b) Estar al día en el pago del Marchamo o Derecho de Circulación.
- c) Tener una antigüedad máxima de 15 años.
- d) Contar con el Seguro Obligatorio Automotor.
- e) Tener una capacidad máxima de 8 personas de acuerdo con la capacidad constructiva del vehículo.
- f) Ser propiedad registral de quien posea el título habilitante o en su defecto contar con la autorización del propietario registral para el conductor para la prestación del servicio de taxi dual. Dicha autorización

deberá ser mediante declaración jurada protocolizada o declaración jurada simple con firma digital. Para tales efectos, un mismo propietario registral no podrá contar con más de tres vehículos autorizados para la prestación del servicio, con excepción de las entidades financieras debidamente reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

- g) Utilizar los distintivos y mecanismos de identificación del servicio, de acuerdo con la regulación establecida por el MOPT en el reglamento respectivo.

Los vehículos podrán ser de cualquier modalidad de tracción, sea 4x2, 4x4 o cualquier otro.

ARTÍCULO 14- De la no aceptación de medios alternativos de pago en los servicios de taxi dual.

Constituye infracción administrativa negarse a aceptar, como medio de pago alternativo, las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a un salario base.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE TRANSPORTE CON INTERCONEXIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES

ARTÍCULO 15- De las Empresas de Interconexión Mediante Plataformas (EIMP).

Son obligaciones de las empresas de Transporte de Plataformas y otros medios para su operación:

- a) Estar inscrita y activa ante el registro de personas jurídicas del Registro Nacional; tratándose de empresas extranjeras deberán constituir una sucursal, filial u otra figura de sociedad mercantil inscrita en el país, la cual será la responsable y representante legal para todos los efectos, en cuanto a las disposiciones de esta ley.
- b) Estar inscrita como contribuyente y cumplir con sus obligaciones ante la Dirección General de Tributación Directa.
- c) Estar inscrito como patrono y cumplir con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social en caso de contar con trabajadores corporativos distintos a los conductores acreditados ante las plataformas como trabajadores independientes.
- d) Contar con los derechos de propiedad o explotación de una plataforma tecnológica que brinde la intermediación entre personas conductoras

afiliadas y personas que requieran contratar el servicio de transporte que se regula en la presente ley.

- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos de los conductores afiliados y de sus vehículos automotores para su afiliación a la plataforma tecnológica mediante la Base de Datos de Información Común.
- f) Pagar anualmente, a favor del MOPT, el permiso de funcionamiento para la plataforma de transporte, ante la Tesorería Nacional, conforme a la presente ley y mediante los mecanismos de pago que se definan reglamentariamente.
- g) Contar con mecanismos y procedimientos para fomentar la seguridad de las personas usuarias y conductoras, eviten y combatan el acoso sexual y la discriminación.
- h) Contar con un mecanismo para la evaluación del conductor afiliado y de usuario de la plataforma tecnológica.
- i) Solicitar autorización al propietario registral cuando el vehículo no sea propiedad del conductor afiliado según el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles.
- j) Poner a disposición de la persona usuaria y de los conductores afiliados, un mecanismo para la formulación de quejas y reclamaciones a través de la plataforma tecnológica.
- k) Remitir de forma inmediata a la dependencia competente del MOPT todas las denuncias o quejas graves, según la calificación que se hará vía reglamento, que interpongan los usuarios contra la plataforma tecnológica o contra los conductores afiliados.
- l) Ser agente retenedor del Impuesto de Valor Agregado que deben pagar las personas usuarias del servicio de transporte con interconexión de plataformas digitales y otros medios de conformidad con la legislación vigente.
- m) Colaborar con las autoridades administrativas o judiciales para la detección de probables responsables en la comisión de presuntos ilícitos.
- n) Notificar previamente, al MOPT y a las personas usuarias y conductores afiliados, sobre cambios en los términos y condiciones del uso de la plataforma tecnológica.
- o) Promover que la plataforma cuente con un porcentaje mínimo de vehículos adaptados para los usuarios conforme a la Ley No. 7600, y según se disponga mediante reglamento de la presente Ley.
- p) Brindar un informe trimestral al MOPT respecto a la cantidad de personas conductoras y vehículos afiliados a la plataforma, y la cantidad de viajes realizados.
- q) Reportar al MOPT, o a su órgano delegado, a través de la Base de Datos de Información Común, cada nueva persona conductora afiliada a la plataforma, el cumplimiento de sus requisitos, así como las bajas y razones de éstas. Para el cumplimiento de esta obligación, el MOPT o su órgano delegado deberán proporcionar el acceso respectivo a la empresa, mediante los mecanismos informáticos que garanticen la seguridad y privacidad, para que pueda brindar la información solicitada.

- r) No cometer prácticas discriminatorias de ningún tipo, por lo cual, no podrá negar el acceso a la plataforma, a personas conductoras o usuarias, por razones sexuales, socioeconómicas, religiosas, políticas, por haber sido denunciante o demandante en materia penal, civil o administrativa, por ser una persona conductora de taxi dual o por cualquier otra contraria al principio constitucional de igualdad.
- s) Cumplir con la legislación que les resulte aplicable para su operación, así como con el pago de derechos y obligaciones que la ley les señale y que resulten necesarios para la correcta prestación del servicio de intermediación tecnológica de acuerdo con esta ley.
- t) Realizar investigaciones para la verificación de incumplimientos de los términos y condiciones pactadas para la interconexión y sus respectivas medidas cuando por la gravedad del incumplimiento, impliquen desconexión o suspensión de conductores afiliados a plataformas de estas. Dichas investigaciones incluirán las consultas a las personas conductoras y usuarias involucradas cuando éstas lo soliciten.

ARTÍCULO 16- De los Requisitos de funcionalidad de las Plataformas Tecnológicas y otros medios.

Las plataformas tecnológicas y otros medios para su funcionalidad deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Cumplir con la legislación y buenas prácticas en materia de seguridad informática y privacidad de la información, lo cual deberá acreditarse ante el MOPT y este solicitará un criterio técnico al respecto por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), para que así, el MOPT les otorgue el permiso de funcionamiento para operar en el territorio nacional.
- b) Contar con mecanismos de evaluación entre conductores afiliados a la plataforma y personas usuarias.
- c) Contar con términos y condiciones de uso de la aplicación en los que se especifique las obligaciones de los conductores afiliados y las personas usuarias.
- d) Contar con un sistema de atención de servicio al cliente para la resolución de problemas relacionados con el servicio que presta el conductor CAP a la persona usuaria.
- e) Informar a la persona usuaria de forma previa el precio, características del vehículo automotor, número de placa, modelo, marca del vehículo, nombre del conductor afiliado y el tiempo de espera estimado.
- f) Permitir pagos a través de medios electrónicos autorizados o en efectivo.
- g) Entregar de forma digital, a la persona usuaria con copia de manera digital a la persona conductora, un recibo electrónico de cobro al finalizar cada viaje que indique al menos: distancia recorrida, tiempo del viaje y monto cobrado. Se considera que se cumple con este requisito o recibo electrónico si la persona usuaria y persona conductora tienen acceso a dicha información de forma directa a través de la aplicación con la que opere la plataforma tecnológica.

ARTÍCULO 17- Plazo de vigencia del permiso de funcionamiento de las Plataformas Tecnológicas y otros medios.

El permiso de funcionamiento que se le otorga a las empresas de interconexión mediante plataforma, otorgado por el MOPT respecto a una plataforma para la interconexión de servicios de transporte, previo criterio técnico del MICITT sobre seguridad informática y privacidad de la información, tendrá una vigencia de cinco años, sujeto al pago anual del permiso de funcionamiento de la EIMP y al cumplimiento de las obligaciones que le señala la presente ley.

El MOPT, a solicitud de parte interesada, podrá renovar el permiso de funcionamiento de las empresas de interconexión mediante plataforma, por un plazo de hasta diez años, previo cumplimiento del criterio técnico del MICITT y de requisitos. Dicha solicitud de renovación de permiso de funcionamiento de las plataformas tecnológicas y otros medios debe ser solicitada con un mes de antelación al vencimiento de este.

ARTÍCULO 18- Del procedimiento para la solicitud de permiso de plataforma tecnológica de interconexión para el transporte de personas.

El Poder Ejecutivo, mediante el reglamento de la presente Ley, establecerá el procedimiento para que las empresas de interconexión mediante plataforma realicen la solicitud y trámite de del permiso de funcionamiento de la plataforma de acuerdo con los requisitos y disposiciones de esta ley.

Dicho procedimiento deberá gestionarse únicamente ante el MOPT, en la instancia interna que este designe, por lo cual será éste el que solicite al MICITT el criterio técnico respectivo en cuanto al cumplimiento de la legislación y buenas prácticas en materia de seguridad informática y privacidad de la información; aspecto que deberá estar regulado de previo mediante reglamento. Dicho criterio técnico no podrá evaluar aspectos que no se encuentren debidamente regulados previamente.

ARTÍCULO 19- Del procedimiento de oficio para la inscripción de plataforma.

Cuando el MOPT determine la existencia de una plataforma tecnológica que se encuentra ofreciendo su servicio de interconexión a personas conductoras y usuarias sin el debido permiso, apercibirá a la empresa o persona responsable de ésta para que realice la solicitud y trámite respectivo en un plazo de un mes, prorrogable hasta por dos meses por causas debidamente justificadas y ajenas a la responsabilidad de la persona o empresa responsable. En caso de no cumplir con dicha prevención, se iniciará con el debido proceso sancionatorio sumario de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. El cómputo de dicho plazo únicamente se interrumpe con la presentación de la solicitud y se suspende con los actos intermedios del trámite que sean responsabilidad de la Administración.

ARTÍCULO 20- De los conductores afiliados a las plataformas tecnológicas y otros medios.

Son obligaciones de los conductores afiliados a las plataformas tecnológicas y otros medios para operar el servicio de transporte que por esta ley se regula:

- a) Tener licencia de conducir para el tipo de vehículo correspondiente vigente con al menos 1 año de haberse expedido.
- b) Completar un curso para el servicio de transporte con interconexión mediante plataformas y otros medios impartido por la empresa de plataforma o por el ente público o privado que ésta convenga. Dicho curso deberá estar debidamente aprobado por el MOPT.
- c) Estar inscrito como trabajador independiente ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Para lo cual, se autoriza a la CCSS a establecer un régimen especial de cotización para este tipo de trabajador como conductor afiliado a una plataforma tecnológica, lo cual no implica una relación de empleo entre la plataforma tecnológica y los conductores afiliados.
- d) Estar inscrito como contribuyente en el Ministerio de Hacienda bajo la actividad económica pertinente que regula la presente ley.
- e) Presentar una declaración jurada, así como la hoja de delincuencia al día, que permita acreditar que no cuenta con antecedentes penales en delitos de índole sexual, tráfico y distribución de drogas, conducción temeraria, asociación ilícita, delitos contra la vida, hurto o robo. Este requisito es obligatorio y debe de ser actualizado cada año ante el Consejo de Transporte Público.
- f) No haber sido sancionado por conducir bajo los efectos del alcohol o psicotrópicos, o por conducir a velocidad temeraria en los últimos cinco (5) años.
- g) Cumplir con los requisitos de índole técnico, operativos y de servicio que las empresas de interconexión mediante plataforma establezcan, así como los dispuesto vía reglamento por el MOPT.
- h) Contar con una póliza de seguros vigente que cubra durante los viajes, su responsabilidad civil contractual y extracontractual por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de terceros. Las plataformas digitales y otros medios pondrán contratar un seguro que cumpla con las condiciones de este inciso y será válido para el otorgamiento del permiso del conductor en esa plataforma digital. En caso de que el conductor sea dado de baja en la plataforma que adquirió el seguro, no podrá continuar prestando el

servicio hasta que adquiera un seguro individual o este de alta en otra plataforma que cuente con un seguro en los términos de este inciso a.

- i) Contar con póliza de riesgos del trabajo para trabajadores independientes.
- j) Estar al día en el pago de infracciones impuestas con fundamento en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.
- k) Respetar las normas de buena conducta y calidad que se definen en el reglamento respectivo para la prestación del servicio.
- l) Realizar un pago anual al MOPT por la autorización para la prestación del servicio de transporte con interconexión mediante plataformas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el cual deberá realizar ante la empresa de plataforma a la cual se afilia por primera vez y ésta lo reportará y hará efectivo ante el MOPT.
- m) Los anteriores requisitos deberán ser presentados por la persona conductora al momento de afiliarse a la plataforma tecnológica. La empresa de plataforma tecnológica respectiva deberá definir los mecanismos de dicha afiliación y, además, reportar al MOPT o a la instancia que este defina, toda la información respectiva a la persona conductora y su afiliación.
- n) En cuanto al pago anual de la autorización del conductor, este será pagadero una única vez al año por la persona conductora en favor del MOPT y ante la plataforma tecnológica respectiva. En caso de que la persona conductora se afilie a más de una plataforma de transporte, solo deberá realizar el pago ante la primera plataforma a la que se afilie, mientras que, para las restantes plataformas, las empresas de interconexión mediante plataformas y otros medios validaran si efectivamente se realizó dicho pago anteriormente en la base de datos de información común y, con dicha comprobación, calificarán como cumplido el requisito.
- o) A su vez, para el caso de personas conductoras del servicio de taxi dual que deseen afiliarse a las plataformas y otros medios, y que se encuentren al día con su pago del título habilitante para la prestación de servicio de taxi dual, no requerirán volverlo a pagar en la plataforma y se tendrá el requisito como cumplido, lo cual deberá validarse en la base de datos de información común.

ARTÍCULO 21- De los vehículos automotores para el servicio de transporte de personas mediante interconexión de plataformas tecnológicas.

Las condiciones mínimas que deben cumplir los vehículos automotores que se dispongan para la prestación del servicio económico de interés general de transporte de personas mediante plataformas tecnológicas, serán las siguientes:

- a) Aprobar anualmente la Inspección Técnica Vehicular.
- b) Estar al día en el pago del Marchamo o Derecho de Circulación.
- c) Tener una antigüedad máxima de 15 años.
- d) Contar con el Seguro Obligatorio Automotor.
- e) Tener una capacidad máxima de 8 personas de acuerdo con la capacidad constructiva del vehículo.
- f) Ser propiedad registral del conductor autorizado para el servicio en plataformas o en su defecto contar con la autorización del propietario registral para la afiliación del conductor ante las empresas de interconexión mediante plataforma. Dicha autorización deberá ser mediante declaración jurada protocolizada o mediante declaración jurada simple con firma digital. Para tales efectos, un mismo propietario registral no podrá contar con más de tres vehículos autorizados para la prestación del servicio, con excepción de las entidades financieras debidamente reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- g) Utilizar los distintivos y mecanismos de identificación del servicio de, acuerdo con la regulación establecida por el MOPT en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 22- Rentabilidad bruta mínima y ganancia mínima para las personas conductoras.

En cada hora efectivamente conducida con pasajeros de un viaje de taxi dual o solicitado a través de Plataformas Digitales, se deberá garantizar una rentabilidad bruta mínima, previo a cualquier costo y deducción, equivalente al uno por ciento (1%) de la Base Mínima Contributiva del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

El MOPT y el MEIC conjuntamente, con base a la información, calcularán esta rentabilidad bruta mínima por hora de forma anual. Para ello deberán realizar una consulta pública donde los interesados podrán emitir observaciones, y la formalizarán por medio de Decreto Ejecutivo en el mes de febrero, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y estar disponible en el sitio web del MOPT.

El precio por cada viaje conducido con pasajeros será de libre determinación en apego a las disposiciones que se establecen en esta ley. Para garantizar la rentabilidad bruta mínima por hora efectiva conducida con pasajeros, las Empresas de Interconexión Mediante Plataforma (EIMP) deberán realizar la liquidación de esta rentabilidad bruta mínima al menos una vez al mes.

Este aspecto será de observancia de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) para la determinación de la existencia de prácticas que afecten,

limiten o impidan la competencia efectiva, de conformidad con los casos que se indican en los artículos 10°, 11° y 12° de la Ley No. 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en cuyo caso se deberán aplicar las medidas dispuestas en dicha Ley.

CAPÍTULO V DE LAS PERSONAS USUARIAS

ARTÍCULO 23- Derechos de las personas usuarias.

Son derechos de las personas usuarias de los tipos de servicio de transporte que se regulan en esta ley:

- a) Conocer previamente, el precio que se le cobrará, o bien las condiciones para la fijación final de este, por el servicio de transporte, las características del vehículo automotor, número de placa, color del vehículo automotor y modelo, marca del vehículo, nombre y foto del conductor afiliado y el tiempo de espera estimado, según corresponda.
- b) Tener acceso a un canal de atención de servicio al cliente por parte de las empresas de interconexión mediante plataforma o el MOPT según corresponda, para plantear denuncias o quejas relacionadas, con el servicio de transporte requerido.
- c) Recibir el servicio que se regula en esta ley con un trato libre de cualquier forma de discriminación, acoso, hostigamiento, abuso, y en un ambiente libre de cualquier forma de violencia.
- d) Tener acceso a un mecanismo para la evaluación del conductor afiliado en la plataforma tecnológica o al conductor habilitado por el MOPT. Para el caso de los conductores habilitados para el servicio de taxi dual, el MOPT será el responsable de disponer de dicha plataforma de evaluación, la cual será de acceso y consulta pública.
- e) Pagar el servicio de transporte a través de medios electrónicos autorizados o en efectivo.
- f) Recibir un comprobante de pago al finalizar cada viaje que indique al menos: distancia recorrida, tiempo del viaje, placa de vehículo que presta el servicio y monto cobrado.
- g) En caso de personas con discapacidad tener oferta de vehículos automotores adaptados a sus necesidades de movilidad.
- h) Brindar su consentimiento a las empresas de interconexión mediante plataforma para la recopilación de sus datos personales, y que se les comunique los propósitos y usos específicos que se le dará a esta

información personal, de conformidad con la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

CAPÍTULO VI FONDO DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 24- Sobre el pago anual del permiso de funcionamiento de las Empresas de interconexión mediante plataformas Tecnológicas y otros medios y de las autorizaciones de personas conductoras.

El MOPT, con base a criterios técnicos y proporcionales, que no limiten la entrada de nuevos participantes y el principio de libre concurrencia de mercado, deberá definir un monto a cobrar por cada permiso de funcionamiento de plataforma tecnológica de transporte y por cada autorización o título habilitante para la prestación del servicio de taxi dual o mediante plataformas. Para ello, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) El MOPT calculará el cobro con base en un sistema de costeo apropiado para esta actividad y de acuerdo con las mejores prácticas a nivel nacional e internacional.
- b) Se deberán realizar los estudios técnicos respectivos con base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad con respecto al mercado para la fijación de los montos respectivos.
- c) Para el caso del permiso de funcionamiento de las plataformas digitales y otros medios, el MOPT establecerá un monto proporcional y razonable, de acuerdo con los estudios de oferta y demanda que realice al efecto, así como con un análisis de la información de montos dispuestos por otros países, considerando las diferencias en tamaños y diferencias de mercado, en una relación proporcional entre tamaño de mercado y monto a pagar.
- d) La fijación de los montos deberá darse mediante Decreto Ejecutivo, publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y actualizarse cada 5 años en el mes de abril.
- e) Las empresas de interconexión mediante plataformas y otros medios deberán realizar el pago a favor del MOPT por concepto del permiso de funcionamiento para la plataforma, ante la Tesorería Nacional, conforme a la presente ley y mediante los mecanismos de pago que se definan reglamentariamente.
- f) El pago por concepto de los derechos de título habilitante para servicio de taxi dual y autorización para conductores afiliados a plataformas y otros medios deberá ser el mismo y no podrán darse fijaciones diferenciadas para uno u otro.

- g) Las personas conductoras autorizadas para brindar el servicio de taxi dual deberán realizar el pago a favor del MOPT por concepto del título habilitante para la prestación del servicio ante la Tesorería Nacional, conforme a la presente ley y mediante los mecanismos de pago que se definan reglamentariamente. Para el caso de las personas conductoras afiliadas a plataformas, este pago será realizado ante la empresa de plataforma de transporte.

Asimismo, en cuanto a las autorizaciones temporales para personas conductoras, sea de taxi dual o de transporte con interconexión mediante plataformas, el monto a pagar por estas no podrá superar la cuarta parte del pago a realizar por las autorizaciones y títulos habilitantes.

ARTÍCULO 25- Actualización de los montos.

Los montos por concepto del pago de permisos y autorizaciones que se disponen en esta ley deberán ser actualizados por el MOPT a más tardar el 30 de marzo de cada año y con base a los datos obtenidos del año anterior que hayan sido reportados por las empresas de interconexión mediante plataformas, y a partir de los estudios técnicos que realice el MOPT.

ARTÍCULO 26- Destino del pago anual del permiso de funcionamiento de las plataformas tecnológicas y otros medios, del permiso de taxi dual y las multas establecidas y multas a los conductores afiliados y habilitados por el MOPT.

Los recursos provenientes del pago anual del permiso de funcionamiento de las plataformas tecnológicas y otros medios, pago anual de las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte con interconexión mediante plataformas y otros medios o taxi dual, así como provenientes de las multas establecidas en la presente ley, serán destinadas a un fondo de movilidad administrado por el MOPT.

ARTÍCULO 27- Presupuesto obtenido mediante el Fondo de Movilidad.

El Ministerio de Hacienda deberá asignar los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento del Fondo de Movilidad en el presupuesto correspondiente a éste en el proyecto de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, en favor del MOPT, para su debida tramitación.

ARTÍCULO 28- Finalidad del Fondo de Movilidad.

El Fondo de Movilidad tendrá como finalidad cubrir los costos del MOPT para la implementación de esta ley y financiar proyectos de infraestructura vial, movilidad y modernización del transporte, así como la efectiva fiscalización y atención de denuncias referentes a los servicios que se regulan mediante esta ley y cualquier pago de derechos u obligaciones con responsabilidad del Estado que se derive de

los efectos de la presente ley y de las materias que regula, en favor de personas usuarias, conductoras o empresas de interconexión mediante plataformas.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO, PROCEDIMIENTO Y COBRO DE MULTAS

ARTÍCULO 29- Calificación de las faltas.

Las sanciones para las faltas que se establecen en la presente ley se determinarán de acuerdo con la siguiente calificación:

- a) Faltas leves: Se le podrá imponer una multa por un monto de uno hasta diez salarios base para el caso de las EIMP y de uno hasta 5 salarios base para el caso de las personas conductoras.
- b) Faltas graves: Se le podrá imponer una multa por un monto de uno hasta diez salarios base para el caso de las EIMP y de uno hasta 5 salarios base para el caso de las personas conductoras. Además, se impondrá una suspensión temporal desde 15 días naturales hasta un año, del permiso de operación de la plataforma o de la autorización o título habilitante para la prestación de transporte en modalidad taxi dual o mediante plataformas tecnológicas y otros medios.
- c) Faltas gravísimas: Se le podrá imponer una multa por un monto de uno hasta diez salarios base para el caso de las EIMP y de uno hasta 5 salarios base para el caso de las personas conductoras. Asimismo, para el caso de las empresas de interconexión mediante plataformas, se sancionará con la inhabilitación total de la empresa para que su plataforma o sus plataformas sean autorizadas por el MOPT por un plazo de uno hasta cinco años. Para el caso de personas conductoras se sancionará hasta por el mismo plazo para la obtención de una autorización o título habilitante para la prestación del servicio de transporte con interconexión mediante plataformas y otros medios o en modalidad taxi dual.

Se habilita al MOPT a establecer convenios de cooperación o alianzas con el Ministerio de Hacienda, entidades financieras nacionales e internacionales y de supervisión, así como con tiendas o proveedores de software, proveedores de tecnología y proveedores y operadores de telecomunicaciones y servicios de información en aras de garantizar una mayor eficacia de las sanciones impuestas de acuerdo con los incisos b) y c) del presente artículo, así como de impedir que dichas sanciones sean eludidas.

ARTÍCULO 30- Causales de extinción de la autorización, título habilitante o permiso para conductores de taxi dual o de plataformas tecnológicas y otros medios.

Las siguientes son causas de cancelación de la autorización o permiso para las personas conductoras prestatarias de los servicios de taxi dual y de transporte de personas mediante plataformas tecnológicas y otros medios:

- a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.
- b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos brindados al MOPT, a su órgano delegado, o a la plataforma tecnológica gestionante del permiso para la prestación del servicio.
- c) Ceder el permiso, autorización o derecho de título habilitante a favor de un tercero sin la debida autorización por parte del MOPT o su órgano delegado.
- d) Cumplir el plazo fijado para el permiso, autorización o título habilitante.
- e) Inexistencia de un vehículo asociado a la prestación del servicio, sea por venta, remate o pérdida total de éste sin que se sustituya por un nuevo vehículo para la prestación del servicio en un plazo de tres meses sin que haya una justificación por causas de accidentes, salud u otra no imputable a la persona conductora.

Las causales señaladas en los incisos a), b) y c), además, constituirán falta grave, por lo cual, en conjunto con la extinción de la autorización o permiso, se establecerá el plazo hasta el cual se podrá optar nuevamente por este derecho, de conformidad con el plazo de sanción para dicha calificación.

ARTÍCULO 31- Faltas leves.

Se considerarán faltas leves las siguientes:

- a) Prestar el servicio de taxi dual o de transporte con interconexión de plataformas y otros medios sin contar con el título habilitante o autorización.
- b) El incumplimiento del artículo 7.
- c) El incumplimiento durante la vigencia del título habilitante de prestación del servicio de lo dispuesto en el artículo 12 incisos g), h), j), k) y l). En cuanto al inciso l) se tendrá como falta cuando haya un atraso en el pago por más de 30 días naturales.
- d) El incumplimiento durante la vigencia del título habilitante de prestación del servicio de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 13.
- e) Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.
- f) Por incumplir durante la vigencia del permiso con alguna de las obligaciones establecidas en los incisos k), o), p), q), s) y t) del artículo 15 de la presente ley.

- g) Por incumplir durante la vigencia del permiso de la empresa con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 16 excepto el inciso b) y f).
- h) El incumplimiento durante la vigencia de la autorización de prestación del servicio de lo dispuesto en el artículo 20 incisos g), h), j), k) y l). En cuanto al inciso l) se tendrá como falta cuando haya un atraso en el pago por más de 30 días naturales.
- i) El incumplimiento durante la vigencia de la autorización de prestación del servicio de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21
- j) En cuanto al responsable de incumplir con las disposiciones que garanticen el cumplimiento de alguna de las disposiciones del artículo 23 salvo lo dispuesto en el inciso c).

ARTÍCULO 32- Faltas graves.

Se considerarán faltas graves las siguientes:

- 1- El incumplimiento del artículo 22.
- 2- El incumplimiento durante la vigencia del título habilitante para la prestación del servicio de lo dispuesto en el artículo 12 excepto en los incisos g), h), j), k), l).
- 3- El incumplimiento durante la vigencia del título habilitante para la prestación del servicio de lo dispuesto en el artículo 13 excepto el inciso a).
- 4- Por incumplir durante la vigencia del permiso con alguna de las disposiciones establecidas en el artículo 15 excepto en los incisos k), o), p), q) y s).
- 5- Por incumplir durante la vigencia del permiso de la empresa con alguna de las obligaciones establecidas en los incisos b) y f) del artículo 16.
- 6- El incumplimiento durante la vigencia de la autorización de prestación del servicio de lo dispuesto en el artículo 20 excepto en los incisos g), h), j), k), l).
- 7- El incumplimiento durante la vigencia de la autorización de prestación del servicio de lo dispuesto en el artículo 21 excepto el inciso a).
- 8- En cuanto al responsable de incumplir con las disposiciones que garanticen el cumplimiento de alguna de las disposiciones del inciso c) del artículo 23.
- 9- El incumplimiento, cuando se dé un atraso superior a tres meses, de lo dispuesto en el artículo 24.

10- La reiteración de tres faltas leves diferentes en un mismo año o bien de la misma falta leve dos veces en el mismo año.

ARTÍCULO 33- Faltas gravísimas.

Se considerarán faltas gravísimas las siguientes:

- a) La reiteración en al menos una ocasión de cualquier falta grave en el plazo de un año.
- b) La reiteración de más de 3 faltas graves en el plazo de duración del permiso o autorización incluyendo sus renovaciones.
- c) El negarse, hacer caso omiso o incumplir con el procedimiento de permiso de plataforma de transporte de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento, esto cuando se aperciba de la obligación de realizarlo de acuerdo con el artículo 19 de esta ley. Se tomará como una negativa a dicho procedimiento el no responder al apercibimiento y no proceder con el trámite de permiso respectivo en el plazo señalado en el artículo 18 de esta ley.

ARTÍCULO 34- Sanciones para las personas conductoras.

El incumplimiento de las obligaciones de los conductores afiliados a plataformas tecnológicas y habilitados para la prestación del servicio de taxi dual, establecidas en la presente ley y su reglamento, así como las denuncias y quejas establecidas en su contra será instruido mediante un procedimiento administrativo ordinario por el Tribunal Administrativo de Transporte, cumpliendo previamente con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Administración Pública, No. 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

Las plataformas tecnológicas y otros medios están facultadas a establecer sus propios mecanismos sancionatorios y sanciones, siempre y cuando no contradigan las regulaciones y disposiciones que se establecen en esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 35- Procedimiento.

La aplicación de sanciones a las empresas de interconexión mediante plataforma, a los conductores afiliados a éstas o a los conductores habilitados para la prestación del servicio de taxi dual, por faltas cometidas a las obligaciones reguladas en esta Ley y su reglamento, por denuncias formuladas por la persona usuaria o de oficio por parte de la Administración, se tramitarán mediante el procedimiento administrativo ordinario, previsto en la Ley General de Administración Pública, No. 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

El procedimiento administrativo ordinario será instruido por el respectivo Órgano Director de Procedimiento nombrado por el jerarca del MOPT o por el órgano interno que éste delegue, quien resolverá, y tendrá recurso de revocatoria en un plazo de cinco días hábiles. Asimismo, lo resuelto tendrá recurso de apelación que deberá interponerse con un plazo de cinco días hábiles, el cual deberá resolver el Tribunal Administrativo de Transporte.

ARTÍCULO 36- Régimen sancionatorio de las plataformas tecnológicas y otros medios.

El incumplimiento de las obligaciones de las plataformas tecnológicas y otros medios, establecidas en la presente ley, su reglamento, y las condiciones en las que fue otorgada el permiso de operación, así como las denuncias y quejas establecidas en su contra, serán instruidas mediante un procedimiento administrativo ordinario que ordenará el Ministro de Obras Públicas y Transportes, cumpliendo previamente con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Administración Pública, No. 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas. Esto, sin detrimento de las regulaciones y régimen sancionatorio que se establecen en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así como de las competencias de los órganos competentes, de acuerdo con dicha ley, para imponer las sanciones respectivas. La instrucción del Procedimiento podrá ser realizada por los órganos internos que sean asignados por el órgano decisor, competencia que podrá ser delegada por el Ministro al Viceministerio de Transporte. En contra de lo resuelto procederá recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte.

ARTÍCULO 37- Cobro de multas.

Una vez que se encuentre en firme la resolución del Tribunal Administrativo de Transporte, en la que se sanciona a las plataformas tecnológicas y otros medios o el conductor afiliado, por incumplimiento de sus obligaciones, por la imposición de una multa correspondiente al pago del salario base que se disponga según el caso, el Tribunal Administrativo de Transporte remitirá copia certificada del expediente administrativo al MOPT, para que realice el procedimiento de cobro de la multa impuesta conforme a la Sección Segunda de la Ley General de la Administración Pública.

En el caso de que, concluido el procedimiento de ejecutoriedad de la multa impuesta a las plataformas tecnológicas y otros medios o a los conductores afiliados, y estos no honren el adeudo correspondiente, el MOPT deberá acudir a la vía judicial competente.

ARTÍCULO 38- Del traslado del Servicio de Taxi o Especial Estable de Taxi al servicio de taxi dual.

Las personas que cuenten con una concesión de taxi, permiso de taxi o un permiso para el servicio especial estable de taxi, de conformidad con la Ley No. 7969, podrán tramitar el traslado al nuevo servicio de taxi dual que se dispone en esta ley, mediante título habilitante respectivo. Para ello, se seguirán las siguientes reglas de transición:

a) Cualquier persona que cuente concesión de taxi o permiso de servicio especial estable de taxi, mediante la ley No. 7969, podrá hacer la solicitud de traslado de tipo de servicio, para lo cual, renuncia voluntariamente a la concesión o al permiso una vez que obtenga el título habilitante, pero no a los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas derivados de la concesión o permiso.

b) Toda persona taxista que cuente con concesión o permiso vigente adquirirá de pleno derecho el título habilitante con solo su solicitud, sin necesidad de una nueva comprobación de requisitos hasta que deba renovar el título habilitante.

c) El título habilitante al cual se realiza el traslado será por todo su plazo de conformidad con la presente ley.

d) El título habilitante no es compatible con la concesión, por lo cual una persona no puede contar las dos figuras de forma simultánea.

e) La renuncia a la concesión por traslado a título habilitante se hace manteniendo todos los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de ésta.

f) Las personas conductoras de taxi que se trasladen al nuevo esquema de servicio de taxi dual conservarán los incentivos, beneficios y prerrogativas fiscales para la adquisición e importación de su vehículo, que son propios de su concesión de taxi.

g) Los vehículos que se trasladen del servicio con concesión de taxi al servicio de taxi mediante título habilitante que se regula en esta ley deberán gestionar el trámite respectivo para inscribir el vehículo como particular y hacer la entrega de la placa de taxi. Para ello, el Ministerio de Justicia y el Registro Nacional, en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley, emitirán la normativa y reglamentación respectiva y según corresponda.

REFORMAS

ARTÍCULO 39- Se reforma parcialmente la Ley No. 9078, de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 4 de octubre de 2012, en las siguientes disposiciones:

a) Se reforma los incisos 11, 43, 115, 116 y 120 del artículo 2. El texto es el siguiente:

“11. Bahía de parada de transporte público o de servicio económico de interés general de transportes: espacio debidamente autorizado como tal y complementario a la estructura de la vía, utilizado como zona de transición entre la calzada y el andén, destinado temporalmente al abordaje y desabordaje de pasajeros, a vehículos de transporte público o de servicio de taxi o taxi dual en ruta regular”.

“43. Derecho de vía: derecho que recae sobre una franja de terreno de naturaleza demanial y que se destina a la construcción de obras viales para la circulación de vehículos o el tránsito de personas o de otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato, la nomenclatura vial, el anuncio informativo de servicios, las actividades y los destinos turísticos, así como para la instalación de paradas de vehículos de transporte tipo taxi, taxi dual, transporte público o parabuses”.

“115. Taxis y vehículos de servicios económicos de interés general: vehículos automotores destinados al transporte remunerado de personas, de conformidad con la Ley de Transporte Remunerado No Colectivo de Personas y Plataformas Digitales o por la a Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas. Estos vehículos se pueden utilizar para los siguientes tipos de servicios:

a) Taxi: Servicio de transporte remunerado de personas, cuyo régimen está regulado por la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas.

b) Servicio taxi dual: Es el servicio de transporte de personas mediante vehículo automotor que es brindado por un conductor habilitado directamente por el MOPT. Este tipo de transporte puede ser ofrecido de punto a punto, abiertamente al público y los vehículos deben utilizar distintivos para ser identificados por las personas usuarias, de acuerdo con la reglamentación del MOPT. Este servicio no debe estar sujeto a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y zonas geográficas específicas.

c) Servicio de transporte con interconexión mediante plataformas: Es el servicio de transporte de personas mediante vehículo automotor que es brindado por un conductor afiliado a plataforma con permiso de funcionamiento del MOPT, en cuyo caso, la misma empresa u organización propietaria o administradora de la plataforma es la que gestiona el permiso de prestación de servicio para el conductor, el cual debe ser otorgado por el MOPT, según la regulación y parámetros establecidos reglamentariamente por el MOPT y la legislación vigente. Este tipo de servicio de transporte únicamente puede ser ofrecido mediante la plataforma tecnológica a la cual las personas deben estar previamente abonadas y, mediante esta, eligen los puntos de viaje, sin que se esté sujeto a precios fijos, itinerarios, rutas, horarios, frecuencias y zonas geográficas específicas”.

“116. Taxímetro: instrumento mecánico, electrónico, digital o dual, que se puede utilizar en los vehículos de servicio de taxi, taxi dual o con interconexión de plataformas y otros medios para determinar el precio del servicio prestado e indicar, en un lugar visible y sellado o bien en los dispositivos móviles de las personas usuarias, la suma que debe pagar conforme a la distancia recorrida, el tiempo de duración del viaje y otros parámetros técnicos. La parametrización de precios en dicho dispositivo se deberá dar de acuerdo con la regulación que al efecto emita el Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”.

“120. Transporte público de personas: servicio de traslado público de pasajeros realizado por medio de taxis, autobuses, busetas, microbuses u otros vehículos autorizados, al cual le es aplicable una tarifa o precio establecida según lo determine el ordenamiento jurídico”.

b) Se reforma el artículo 87. El Texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 87.- Disposiciones para las licencias de conducir clase C
Las licencias de conducir clase C tendrán las siguientes modalidades:
Tipo C-1: autoriza a conducir los vehículos automotores en modalidad de taxi, taxi dual o para transporte mediante plataformas. El conductor deberá contar con una licencia clase B o tipo C-2, con al menos un año de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público (...)”.

(...)

Es requisito obligatorio para todos los conductores del servicio de transporte público, aportar la hoja de delincuencia al día donde se certifique que no cuentan con antecedentes penales en delitos de índole sexual, tráfico y distribución de drogas, conducción temeraria, asociación ilícita, delitos contra la vida, hurto o robo. Este requisito debe ser actualizado cada año ante el Consejo de Transporte Público.

c) Se reforma el tercer párrafo del artículo 94. El texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Cinturones y otros dispositivos de seguridad

(...)

Se exceptúan, de la utilización de los sistemas de retención infantil, los vehículos de servicios de transporte remunerado de personas en vehículos automotores de tipo taxi, taxi dual o de servicio de transporte con interconexión mediante plataformas digitales y otros medios, autobuses o busetas en ruta regular, y autobuses o busetas de servicios especiales, salvo en el servicio especial de transporte de estudiantes cuando se preste a personas menores de doce años que midan menos de 1.45 metros de estatura”.

- d) Se agrega un nuevo inciso i) al artículo 143. El texto es el siguiente:
“(...)
i) Prestar el servicio económico de interés general de transporte de personas en vehículos automotores o el servicio público de taxi, sin estar habilitado por el MOPT para brindar el servicio de taxi dual o de transporte mediante interconexión de plataformas digitales y otros medios, de conformidad con la Ley de Transporte Remunerado No Colectivo de Personas y Plataformas Digitales”.
- e) Se reforma el inciso j) del artículo 145. El texto es el siguiente:
“Artículo 145.- Multa categoría C
Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (94.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:
(...)
j) Al propietario del vehículo de servicio de taxi, taxi dual o de transporte mediante plataforma, que porte un taxímetro alterado, no coincidiendo la parametrización del dispositivo con la que se regula mediante el reglamento respectivo emitido por el MOPT.
(...)

ARTÍCULO 40- Se reforma el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley No. 3284, denominada Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas, el texto es el siguiente:

Artículo 323-

(...)

El contrato de transporte regulado en este artículo no autoriza el transporte de personas por medio de vehículos automotores, para lo cual se requerirá de autorización, título habilitante, concesión o permiso otorgado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi (Ley N°. 7969) y la Ley de Transporte No Colectivo de Personas y Plataformas Digitales.

DEROGATORIAS

ARTÍCULO 41- Derogatorias.

Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) El inciso j) del Artículo 7 de la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

b) El inciso e) del artículo 48 de la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Obras Públicas, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá implementar la Base de Datos de Información Común,

TRANSITORIO II- Durante el primer año de entrada en vigor de la presente ley, el costo anual que pagará cada conductor habilitado por la autorización para la prestación del servicio de taxi dual o de transporte con interconexión mediante plataformas y otros medios será de cincuenta mil colones. Asimismo, el MOPT tendrá seis meses para determinar el monto a pagar por el permiso de funcionamiento de las plataformas digitales temporalmente, por concepto del primer año, lo cual deberá incluirse como un transitorio en el reglamento de esta ley.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de doce meses para reglamentar la presente Ley, a partir de su entrada en vigor.

TRANSITORIO IV- La Dirección General de Tributación tendrá un plazo de doce meses para readecuar el régimen de tributación simplificada de transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi dual conforme a esta ley, extendiendo además su aplicabilidad a los conductores afiliados a las plataformas tecnológicas y otros medios.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/mojo/converter/data/uploads/h3gfb1pl410vuro2/file_kgb1bg35ql1beqo846dv14ip5n/tmp.docx

Elabora: ECU
Fecha: 30-07-2025